



Expediente: PAOT-2019-4335-SPA-2726

No. Folio: PAOT-05-300/200-1108-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4335-SPA-2726** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2019, fue turnada a esta Procuraduría por parte del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, una denuncia, mediante la cual se hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) “desde hace tiempo, un perro está amarrado a un poste durante todo el día expuesto a los cambios climáticos, la dueña solo lo mete a la casa cuando se da cuenta que los vecinos hablan a alguna institución, el lugar donde se encuentra no lo limpia, por lo que los vecinos también temen que se genere un foco de infección” [ubicación de los hechos: calle Acueducto, número 167, colonia Acueducto, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Acueducto, número 167, colonia Acueducto, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2019-4335-SPA-2726

No. Folio: PAOT-05-300/200-1108-2020

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en calle Acueducto, entre Av. de las Torres y calle Artificios, realizando un recorrido por dicha vialidad sin poder localizar algún inmueble marcado con el número 167 ni ningún ejemplar canino atado en la vía pública. Asimismo, es importante señalar durante dicho recorrido se observó que la referida calle se localiza en la colonia Las Palmas y no en la colonia Acueducto como se señala en la denuncia. Finalmente, es importante señalar que se realizaron diversas llamadas a la persona reportante del Consejo Ciudadano; sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.

Derivado de lo anterior, vía oficio se solicitó al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, proporcionará a esta Subprocuraduría la dirección correcta donde se localiza el ejemplar canino que se refiere en la denuncia; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna, por lo que al no contar con mayores elementos para seguir con la investigación, esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la misma, dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle Acueducto, entre Av. de las Torres y calle Artificios, realizando un recorrido por dicha vialidad sin poder localizar algún inmueble marcado con el número 167 ni ningún ejemplar canino atado en la vía pública. Asimismo, es importante señalar que se realizaron diversas llamadas a la persona reportante del Consejo Ciudadano; sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4335-SPA-2726**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-1108-2020**

- Esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México proporcionará datos adicionales para poder ubicar el domicilio relacionado con los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna, situación con la cual esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS